

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021).-.

Ejecutivo de Grupo Jurídico Peláez & Co contra **Wilmer Hernando Ramírez C.**

Radicado: 110013103 009 2021 00032 00.

Ingresó: 17/06/2021.

Agotados los trámites propios de esta instancia, procede el Despacho a proferir el auto de que trata el inciso 2 del artículo 440 del C. G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor del GRUPO JURÍDICO PELAÉZ & CO (endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA) y, en contra del señor WILMER HERNANDO RAMÍREZ CHAVARRO, a fin de obtener el pago de las sumas representadas en el pagaré 04410803438183371, aportado como base de la ejecución.

El ejecutado se notificó personalmente, conforme a las reglas del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, desde el 5 de marzo de 2021, según acuse de recibo del día 2 del mismo mes y año; sin embargo, feneció el término legal para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción sin que se haya recibido pronunciamiento de su parte¹. Inclusive, la secretaría del Despacho le remitió copia del expediente, lo cual respalda que ambos extremos del litigio gocen de un debido proceso.

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que como nos encontramos frente a una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se advierte causal con entidad para anular en todo o en parte lo actuado, se torna procedente el proferimiento del correspondiente auto, dado que los presupuestos procesales concurren a cabalidad.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo fue aportado un pagaré; documento que reúne las exigencias tanto generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, como las particulares que para dicho documento establece el artículo 709 *ejusdem*; se desprende, entonces, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del CGP, que los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo habida cuenta que registran la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de los demandados y en favor del ejecutante.

Así las cosas, en consideración a que el convocado no elevó algún medio exceptivo, tal y como consta en el plenario, nos encontramos ante la hipótesis detallada en el artículo 440 del CGP según la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución con miras al cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo; así mismo dispondrá la liquidación del crédito y condenará en costas al extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

¹ Página 5 del documento 04 Notificación Personal.

RESUELVE:

PRIMERO. Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de GRUPO JURÍDICO PELAÉZ & CO (endosataria en propiedad del BANCO DAVIVIENDA) y, en contra del señor WILMER HERNANDO RAMÍREZ CHAVARRO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. Practíquese la liquidación de crédito en la forma y términos de que trata el artículo 446 del C. G. del P.

TERCERO. Condenar en costas del presente proceso al demandado. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$0,00 Mcte.

CUARTO. En firme esta providencia, conforme lo dispuesto en los artículos 8º y 12 del Acuerdo **PSAA13-9984** del 5 de septiembre del 2013 de la Sala Administrativa del CSJ, por secretaría remítase la actuación de marras a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ –Reparto-**, para lo de su cargo.

QUINTO. Por secretaría, ofíciase en los términos solicitados por el ejecutante en memorial del cuaderno de medidas cautelares², a fin de obtener información respecto de los embargos decretados; en todo caso, facilítase el acceso del expediente al interesado.

NOTIFÍQUESE,

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez

jffb

Firmado Por:

Luisa Myriam Lizarazo

Juez

Civil 009

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Ricaurte

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48114971e34a98a590f5d852c755059c8885f59a2c4c31005170b412f2262402**

Documento generado en 31/08/2021 08:07:10 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² 10 Solicitud Requerir Información Embargos.